Se considerarán medicamentos las sustancias simples o compuestas preparadas y dispuestas para su uso medicinal inmediato tengan o no el caracter de especialidad farmacéutica.

Se considerará uso medicinal el que tenga por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del

hombre o de los animales.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la «Unión Coordinadora de Industrias Farmacéuticas (FARMAINDUS-TRIA):

Primero.-Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones:

a) Las entregas de sangre o de plasma sanguíneo humano efectuadas por Centros Hospitalarios a Laboratorios farmacéuticos para ser destinados por estos últimos a la elaboración de medicamentos u otras sustancias con fines médicos o de investigación.

 b) Las entregas de sangre o de plasma sanguíneo humano envasado y sometido a algún proceso de conservación, incluido el plasma humano liofilizado, efectuadas por Laboratorios farmacéuticos para fines médicos o de investigación.

Segundo.-Están sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Anadido las entregas de medicamentos y de otros productos

elaborados a partir de la sangre o del plasma sanguíneo humano. El tipo impositivo aplicable a tales entregas será el del 12 por 100, excepto las que tengan por objeto medicamentos, a las que se aplicará el tipo del 6 por 100.

Madrid, 15 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

21320 RESOLUCION de 15 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de mayo de 1986, por el que la Asociación Profesional «Comercio, Reparación Vehículos y Embarcaciones» (CORVE Asociación), formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 30 de mayo de 1986, por el que la Asociación Profesional Comercio, Reparación Vehículos y Embarcaciones (CORVE Asociación), formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante es una Asociación patronal:

Resultando que se consulta si es preceptivo especificar en cada factura mensual el contenido de cada albarán, o si es suficiente a efectos del Impuesto con la mera indicación en dicha factura de los números de los albaranes:

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, número 1, apartado 2.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos de dicho Impuesto están obligados a expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones, ajustados a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto y conservar copia de los mismos;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que encumbe a los empresarios y profesionales, establece en sus artículos 1.º y 2.º, número 1, que estos están obligados a expedir y entregar facturas por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas. Sin embargo el número 3 del artículo 2.º permite que se incluyan en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo destinatario en el plazo máximo de un mes natural;

Considerando que el artículo 3.º, número 1, del mismo Real Decreto 2402/1985, enumera los datos y requisitos que se han de consignar, como mínimo, en toda factura, exigiéndose en la letra c) la descripción de la operación la descripción de la operación y su contraprestación total;

Considerando que, en consecuencia y con carácter general, no es suficiente con la referencia a los datos del albarán para que una factura se considere completa, siendo necesario que se detalle la descripción, aunque sea de forma genérica, de los bienes o servicios que constituyan el objeto de cada operación, que permita la correcta determinación de su naturaleza a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y del tipo impositivo aplicable,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Profesional Comercio, Reparación Vehiculos y Embarcaciones (CORVE Asociación):

En las facturas en que se documenten las operaciones empresariales o profesionales deberán hacerse constar, entre otros datos o requisitos exigidos por las normas vigentes, la descripción de la operación y su contraprestación total. En dichas facturas deberá consignarse al menos la descripción genérica de los bienes o servicios que constituyan el objeto de cada operación, con el detalle suficiente para poder efectuar la correcta determinación de su naturaleza, cuantía y del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Anadido, sin que sea suficiente a tales efectos la simple alusión a los números de los albaranes expedidos con anterioridad.

Madrid, 15 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

RESOLUCION de 21 de julio de 1986, de la Dirección 21321 General de Tributos, relativa a la consulta formulada. con fecha 23 de junio de 1986, por la Federación Nacional de Perfumistas y Drogueros de España, en virtud de la dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por la Federación Nacional de Perfumistas y Drogueros de España por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986; Resultando que la citada Federación es una organización

patronal;

Resultando que se formula consulta sobre el carácter obligatorio o renunciable del régimen especial del Recargo de Equivalencia y sobre el tipo impositivo aplicable en las entregas de productos de perfumería y droguería;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64, número 1, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en los artículos 92, número 2, y 142, número 1, de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial del Recargo de Equivalencia es obligatorio, anlicándose a los comerciantes mino-Equivalencia es obligatorio, aplicándose a los comerciantes mino-ristas que sean personas físicas y que comercialicen artículos o productos no exceptuados expresamente en el número 2 del artículo 142 del propio Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 27, número 1, de la citada Ley 30/1985, y el artículo 56, número 1, de su Reglamento, disponen que el tipo impositivo general del Impuesto sobre el Valor Anadido es del 12 por 100, salvo los supuestos en que resulte aplicable el tipo reducido del 6 por 100 ó el tipo incrementado del 33 por 100,

a que se refieren los artículos siguientes;
Considerando que, en partícular, los productos de perfumería y droguería, aunque se utilicen con fines higiénicos, no están incluidos en ninguno de los supuestos de aplicación del tipo impositivo reducido recogidos en el artículo 28 de la Ley 30/1985 o en el artículo 57 de su Reglamento,
Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiante contestación a la consulta formulada nor la Federación

siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación

Nacional de Perfumistas y Drogueros de España:

Primero.-El régimen especial del Recargo de Equivalencia tiene caracter obligatorio cuando concurran los presupuestos de hecho fijados por la Ley y el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Anadido.

El sujeto pasivo no podrá renunciar a la aplicación de dicho

régimen especial.
Segundo.-El tipo impositivo aplicable a las entregas de productos de perfumería y droguería será, en todo caso, el general del 12 por 100.

Madrid, 21 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

RESOLUCION de 21 de julio de 1986, de la Dirección 21322 General de Tributos, relativa al escrito de fecha 16 de junio de 1986 por el que la Asociación de Fabricantes, Importadores, Exportadores y Distribuidores de Colorantes (ACO) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 16 de junio de 1986, por el que la Asociación de Fabricantes, Importadores, Exportadores y Distribuidores de Colorantes (ACO), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;